

Los Pasivos Ambientales Mineros en la Legislación Peruana

Ada Alegre
Octubre, 2009

Base legal que regula los PAM

- Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, pub. 14/07/2004. Modificada por la Ley N° 28526, publicada el 25/05/2005 y Decreto Legislativo N° 1042.
- Decreto Supremo N° 059-2005-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, pub. 09/12/2005, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM .
- Resolución Ministerial N° 290-2006-EM/DM, Inventario Inicial de Pasivos Ambientales Mineros, pub. 19/06/2006, ampliada por Resoluciones Ministeriales N° 487-2007-MEM/DM, N° 079-2008-MEM/DM, N° 164-2008-MEM/DM y N° 591-2008-MEM/DM.

Definición de pasivos ambientales

Aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, en la actualidad abandonadas o inactivas y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad.

***PUNTO DE CORTE:* Instalaciones o áreas contaminadas abandonadas o inactivas a la fecha de publicación de la Ley.**

Pasivo ambiental minero abandonado

Pasivos que se encontraban localizados fuera de una concesión vigente a la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Pasivo ambiental minero inactivo

Pasivos que a la fecha de vigencia de la Ley, se encontraban localizados en concesión vigente, en áreas, labores o instalaciones que estaban sin operar durante dos años o más.

Responsabilidad de remediar

Toda entidad que haya generado pasivos ambientales mineros está obligada a su remediación



- Privado que generó el PAM
- Privado que asumió la remediación de un pasivo voluntariamente.

ESTADO

- Respecto de PAM generado por empresa del Estado.
- Respecto de PAM generado por privado no identificable.

Obligaciones del titular

- Cierre inmediato de los pasivos ambientales mineros
- Estabilidad física y química de los componentes mineros y los residuos susceptibles de generar impactos ambientales negativos.
- Monitoreo post cierre.
- Auditoría de cumplimiento.

*Si no se cumple con las medidas del Plan de Cierre de los PAM:
Sanciones e imposibilidad de solicitar nuevos petitorios mineros.*

Rol del Estado en la rehabilitación de los pasivos ambientales

- Inventario nacional (localización, características y riesgos, situación legal).
- Estudio de títulos y determinación de responsabilidades.
- Evaluación de las expectativas sociales.
- Selección, promoción y desarrollo de tecnologías para la rehabilitación de áreas.
- Mecanismos de financiamiento.
- Rehabilitación, monitoreo y estabilización.
- Evaluación, control y fiscalización de la rehabilitación que está a cargo de los privados.

Los plazos en la Ley

- Máximo un año desde la publicación del Reglamento: 09 de diciembre de 2006.
- Siempre que no hayan sido incluidos previa y expresamente en otros instrumentos de gestión ambiental.
- Sin perjuicio de las medidas de post cierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales no será mayor a 03 años, después de aprobado. Sólo excepcionalmente, el plazo puede ser mayor, hasta por un máximo de 02 años adicionales.

Estructura del Reglamento

- Título I: Disposiciones Generales
- Título II: Del Inventario y las Responsabilidades
- Título III: Alianza post minería
- Título IV: Pasivos ambientales a cargo del Estado
- Título V: Pasivos ambientales de responsabilidad privada
- Título VI: Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros
- Título VII: Fiscalización y sanción
- Título VIII: Disposiciones Transitorias y Finales

El Inventario de PAM

- El Inventario inicial de los PAM fue publicado el 19 de junio de 2006.
- Durante el plazo 60 días de publicado el Inventario inicial, los titulares mineros y cualquier persona que tuviera conocimiento sobre PAM, debían declararlos ante la DGM.
- El Inventario actualizado será aprobado mediante Resolución Ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano.
- Será actualizado permanentemente, a iniciativa del MEM o de terceros.

Transacciones sobre pasivos

- Importancia de identificar los PAM antes de efectuar transacciones legales, sean a título oneroso o gratuito.
- La transferencia o cesión de derechos respecto a las áreas que contienen PAM, no libera de responsabilidad a ninguna de las partes ante el MEM, a menos que se constituya previamente una garantía financiera.
- La garantía se constituye ante la DGM del MEM.
- El MEM conserva acción directa contra cualquiera de las partes intervinientes o sobre todas ellas en forma conjunta.

Garantía en caso de transacciones legales

La determinación del monto y condiciones de garantía deberá constar en documento escrito suscrito por las partes intervinientes. Deberá presentarse a la DGM junto a la constancia de constitución de garantía.

Mediante Resolución Directoral la DGM establecerá las responsabilidades respecto de la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.

Responsabilidades a cargo del Estado

- Los que generó y los “huérfanos”.
- Actuación en tutela del interés público: No asunción de responsabilidades civiles.
- Derecho de repetición.
- El caso de las empresas bajo el régimen de promoción de la inversión privada.
- Evaluación, control y fiscalización.

Infracciones del art. 52

INFRACCIÓN	MULTA
No declarar pasivos ambientales mineros que se encuentren dentro del área de su concesión dentro de los 60 días de publicado el inventario inicial.	100 UIT 20 UIT (pequeños productores mineros o artesanales)
No cumplir con presentar el Plan de Cierre de Pasivos en el plazo máximo de un año luego de publicado el Reglamento (vence el 09 de diciembre de 2005).	Hasta 250 UIT *
Incumplir el cronograma o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad. Infracción a las demás normas establecidas en el Reglamento. Infracción a las normas del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros.	Escala de Multas del Ministerio de Energía y Minas *

Infracciones del art. 52

(*) Se podrá declarar adicionalmente:

- i. La suspensión de los permisos de operación o exploración otorgados, según corresponda.
- ii. El no otorgamiento de concesión de beneficio en cualquier operación minera del titular dentro del territorio nacional.

Impedimento para solicitar nuevos petitorios mineros, en la Ley

- Transcurridos 6 años desde la aprobación del PC de PAM, el responsable de su remediación que no cuente con la resolución de aprobación de su ejecución, quedará impedido de solicitar nuevos petitorios mineros, y de explotar unidades mineras como concesionario o adquirente.
- La DGM es responsable de hacer cumplir esta disposición, la que debe comunicar dichos impedimentos al INACC (hoy INGEMET) para su cumplimiento.
- Las autorizaciones de operación mineras de los titulares responsables, incursos en el impedimento señalado, serán suspendidas hasta por tres años. De no subsanar dicha situación en el plazo que establezca la autoridad, la suspensión se ampliará por el doble del período anterior y así sucesivamente hasta su cumplimiento.

Responsabilidad Penal

Segunda Disposición Transitoria y Final, DS N°059-2005-EM, Reglamento de la Ley de Pasivos Ambientales

Cuando por sentencia consentida y ejecutoriada, la autoridad jurisdiccional competente verifique la comisión de delitos contra la ecología y el medio ambiente por parte de los miembros de directorio y gerentes generales de aquellas empresas que, en su calidad de titulares de la actividad minera, fueron encontradas responsables de la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros y se encuentran incursas en el impedimento señalado en la Ley y en esta disposición, tal situación conllevará la inclusión de tales personas en la relación de impedidos de hacer petitorios mineros.

Modificaciones a la Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera

Autoridades Competentes (Art. 4.1)

MINEM

DGAAM →

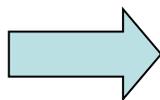
Evalúa y aprueba los instrumentos de remediación, (antes era solo plan de cierre de pasivos) y posteriores modificaciones presentadas por los generadores y remediadores voluntarios, (no se indicaba) solicitudes de uso alternativo, (no se indicaba) guías técnicas necesarias y otras funciones.

DGM →

Elabora y actualiza (no se indicaba) el inventario de PAM, e identifica a los responsables de pasivos mineros abandonados e inactivos y aplica sanciones (no se indicaba cuales) previstas en el art. 52.1, 52.2, 52.7, 52.8 del reglamento.

Autoridades Competentes (Art. 4.1)

OSINERGMIN



Está a cargo de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones originadas en los instrumentos de remediación aprobados por la DGAAM y aplicar las sanciones del art. 52°, sin perjuicio de las competencias que se asignen a la OEFA del MINAM.

GOBIERNO REGIONAL



GR a través de las Direcciones Regionales de Energía y Minas u órganos que cumplan funciones equivalentes son competentes para evaluar y aprobar los instrumentos de remediación y sus posteriores modif. presentadas por PPM o PMA. Para remediar pasivos dentro de su jurisdicción territorial. Así mismo se encargan de la fiscalización de los instrumentos y la imposición de sanciones.

Definiciones incorporadas

4.9. Reutilización: Consiste en el uso que puede hacer el titular de una concesión minera de pasivos ambientales que se encuentren dentro de la misma, tales como plataformas de exploración, labores, desmonteras, relaveras u otros que puedan ser incorporados como parte de las actividades mineras actuales o futuras, determinando la obligación de su remediación ambiental

4.10. Reaprovechamiento.- Consiste en la extracción de minerales de pasivos ambientales tales como desmontes, relaves u otros que pudieran contener valor económico, determinando la obligación de su remediación ambiental.

4.11. Uso alternativo.- Constituye el acondicionamiento del pasivo ambiental minero para actividades productivas, turísticas, culturales, de recreo, deportivas, u otras, siempre que sea solicitado por el gobierno local o gobiernos locales del ámbito en que se encuentran los pasivos ambientales. Dicho acondicionamiento no deberá representar un riesgo para la salud humana o el ambiente.

4.12. Instrumento de remediación.- Término que incluye a los planes de cierre de pasivos ambientales y planes de cierre de minas, mediante los cuales los generadores o remediadores voluntarios proyecten la remediación de un pasivo ambiental minero, o cualquier otro instrumento que contenga medidas para la remediación de éstos.

Responsabilidad por remediación ambiental (Art. 5)

Toda entidad que genere Pasivos Ambientales Mineros está obligada a presentar plan de cierre de pasivo en el plazo de 1 año de publicado el reglamento y ejecutarlo de acuerdo al cronograma que apruebe la DGAAM.

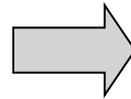
DGM →

Competente para identificar a los generadores de pasivos ambientales mineros responsables de su remediación.

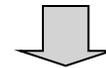
La responsabilidad se determina por RD, en la que se precisan las infracciones en las que ha incurrido (10 días hábiles para descargos).
También actualiza el Inventario de los PAM.

Contratos respecto a pasivos ambientales mineros (Art. 11)

Transferencia de propiedad o posesión, temporal o definitiva, de pasivos ambientales mineros

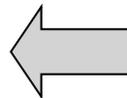


La contraparte contractual también es responsable del cumplimiento del instrumento de remediación que haya sido aprobado respecto a dichos pasivos.



El levantamiento de la garantía se encuentra sujeto al cumplimiento del íntegro de las obligaciones.

La DGM es competente para la liberación de responsabilidad por el monto cubierto por la garantía.



De acuerdo al contrato cualquiera de las partes podrá liberarse de la responsabilidad, en tanto constituya garantía suficiente y siempre que la otra parte se responsabilice contractualmente de la ejecución del instrumento de remediación

Contratos respecto a pasivos ambientales mineros (Art. 11)

- El MEM podrá ejecutar la garantía en caso del incumplimiento del instrumento de remediación.
- Asimismo, conserva acción directa contra la parte que hubiera sido liberada de responsabilidad, cuando el monto de la remediación excediera la garantía o incluso en caso requiera ejecutarla y la misma resultara ineficaz.

Modalidades de remediación voluntaria (Art. 12)

Cualquier persona o entidad, sea titular de concesiones mineras o no, podrá asumir la responsabilidad de remediar voluntariamente pasivos ambientales mineros, inventariados o no, que se encuentren ubicados en su propia concesión minera, de tercero o en áreas de libre denunciabilidad, sin perjuicio que dicha persona o entidad pueda iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer su derecho de repetición contra el responsable que generó dicho pasivo, salvo que se trate de los supuestos mencionados en el artículo 12 de la Ley. En áreas de no admisión de denuncios se requerirá contar con la opinión previa favorable del INGEMMET.

Modalidades de remediación voluntaria (Art. 12)

Plan de cierre de pasivos ambientales mineros
(Título VI del Reglamento)

Inclusión de los pasivos ambientales
en el plan de cierre de minas
(artículo 57 del Reglamento)

Reutilización
(Título IX del Reglamento)

Reaprovechamiento
(Título IX del Reglamento)

Modalidades de remediación voluntaria (Art. 12)

En todas las modalidades de remediación voluntaria, los remediadores podrán proponer en cualquier momento la ejecución anticipada de medidas de mitigación, incluso con anterioridad a la presentación de los correspondientes instrumentos ambientales de remediación, las que podrán ser autorizadas por la DGAAM.

Prioridad en la remediación (Art. 12-A)

No se aceptará el inicio de alguna de las modalidades de remediación, en caso existan otras modalidades de remediación en proceso de evaluación o aprobadas

No se admitirá el inicio de nuevas modalidades para los PAM cuyo reaprovechamiento haya sido admitido y que por cualquier motivo no haya podido ser aprovechado y/o remediado totalmente, hasta que el MEM no establezca los términos y condiciones que considere convenientes, mediante RM.

No se admitirán nuevas modalidades respecto de PAM comprendidos en el Decreto Supremo N° 013-2008-EM (Activos Mineros), en tanto no sean incluidos expresamente en este régimen mediante Decreto Supremo.

Prioridad en la remediación (Art. 12-A)

El generador de un PAM, identificado o no, respecto del cual: (i) no hubiese iniciado el procedimiento de aprobación de alguna de las modalidades de remediación, o (ii) de haberlo hecho, dicha modalidad haya sido rechazada, cancelada luego de su aprobación o por cualquier otro motivo no se encuentre vigente; no podrá oponerse a la remediación voluntaria por parte de un tercero, ni bajo ningún supuesto requerir pago alguno del remediador voluntario.

Si dos o más personas o entidades alegan mejor derecho para ejecutar cualquiera de las modalidades referidas en el artículo 12° del Reglamento, la DGM deberá declarar a quién corresponde la exclusividad para efectuar dicho reaprovechamiento. Para este efecto se considerará la prioridad en el tiempo del inicio del procedimiento de aprobación de cualquiera de las modalidades de remediación

Convenios de remediación voluntaria con responsabilidad limitada (Art. 15)

Interesados en asumir remediación voluntaria de los pasivos ambientales

Con el Plan de Cierre de PAM, podrán celebrar convenios de remediación voluntaria según formato aprobado por R.M., admitiendo uno o varios de los siguientes compromisos:

DGM

Responsabilidad limitada a evaluación del pasivo y/o preparación de determinado Estudio Ambiental de remediación.

Responsabilidad limitada a inversión de un monto máximo de dinero previsto como presupuesto del plan de cierre.

Responsabilidad limitada a ejecución de ciertas acciones u obras en un pasivo o varios o de sus impactos.

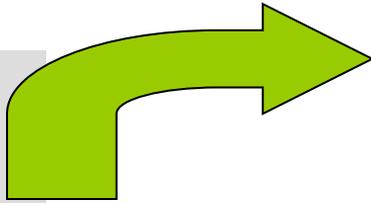
Limitación en la duración de la etapa de post cierre.

En el caso de estos convenios se reemplazará los certificados de cierre final (art. 46º) por certificados de cumplimiento de responsabilidad

Convenio de remediación voluntaria con declaración de falta de responsabilidad (Art. 15-A)

- Antes de la celebración del Convenio la DGM dispondrá de un plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de la solicitud para decidir sobre la responsabilidad del solicitante.
- La falta de pronunciamiento de la DGM determinará el rechazo de la solicitud sin que se entienda la identificación del solicitante como responsable del pasivo ambiental.
- La eficacia de este acuerdo estará sujeto al completo cumplimiento de la remediación incluyendo la etapa de post-cierre.
- Se permitirá la celebración de este acuerdo hasta antes de emitida la resolución que identifica a una persona o entidad como generador del pasivo ambiental.

Remediación a cargo del Estado (Art. 20)



Solo asume la tarea de remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no cuenten con responsables identificados o remediadores voluntarios

Estado



Podrá proceder a remediar las áreas con pasivos ambientales mineros en caso que una empresa de propiedad del Estado sea responsable en no menos de dos tercios del monto correspondiente a la remediación, o excepcionalmente en función de la debida tutela del interés público

Derecho de repetición del Estado

(Art. 22)

- Si se identifica al responsable del PAM materia de la remediación ambiental asumida por el Estado, éste podrá iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer el derecho de repetición contra dicho responsable, a fin de exigir la devolución del monto gastado más los intereses de ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que proceda iniciar.
- No corresponderá el derecho de repetición en caso el Estado reutilice o reaproveche los pasivos ambientales mineros a su cargo a través de sus propias empresas o de terceros.

Transferencia de ingresos por multas (Art. 26)

Las multas que emita la DGM en aplicación de la legislación sobre pasivos ambientales (aspectos formales), podrán servir para la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que asuma o ejecute el Estado o, previa autorización, ser transferidas por convenio al FONAM para el mismo fin o servir como contrapartida para la obtención de fondos de cooperación financiera por el FONAM.

Derecho de repetición entre privados (Art. 29)

En aquellos casos de responsabilidad compartida en que uno de los co-responsables se haga cargo de la totalidad de la remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros, éste - salvo pacto en contrario - podrá repetir contra los demás responsables por el monto que corresponda a cada uno de ellos, pudiendo iniciar las acciones legales establecidas para dicho fin. No es aplicable esta disposición en los casos establecidos en el artículo 12 de la Ley.

Artículo 12.- Derecho de repetición y responsabilidad en la reutilización y reaprovechamiento

Los titulares de actividad minera que reutilicen o reaprovechen los PAM, no tendrán derecho a repetir contra su responsable respecto a los gastos de remediación del pasivo ambiental.

Sin embargo, los generadores del pasivo ambiental continuarán siendo responsables solidarios ante el Estado hasta que concluya la etapa de post cierre.

Adopción de medidas complementarias o inmediatas (Art. 35)

En el caso de planes de cierre de pasivos ambientales mineros presentados por sus generadores y que hayan sido aprobados, la autoridad a cargo de la fiscalización podrá disponer la adopción inmediata de alguna de las medidas incorporadas en el plan de cierre o las medidas complementarias especiales de remediación que considere necesarias para prevenir o corregir daños inminentes a la salud humana o al ambiente.

Se agrega que la DGM, previa opinión favorable de la DGAAM tendrá la misma facultad respecto de los generadores que no hayan cumplido con la presentación del plan de cierre o se encuentre en evaluación. Las impugnaciones contra las resoluciones se otorgarán sin efecto suspensivo.

Post cierre (Art. 45)

La etapa de post cierre estará a cargo del titular del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros **por un plazo no menor de 5 años de concluida la ejecución del Plan de Cierre.** Luego de dicho plazo, el Estado podrá encargarse de continuar las medidas establecidas de post cierre, siempre que el titular demuestre que, a través de la continuación de las medidas indicadas se mantendrá la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos.

Para tal efecto, el responsable abonará al fideicomiso que se constituya para este efecto, un monto equivalente al valor presente de los flujos futuros de la perpetuidad o de los desembolsos necesarios, a fin de que esta entidad, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de post cierre establecidas.

Certificados de cumplimiento (Art. 46)

Para efectos del cumplimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y previa auditoría, el MEM a través de la DGAAM o la autoridad regional competente, expedirá el Certificado de Cierre Final que confirma la ejecución de todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre y que se haya efectuado, de ser el caso, el abono por el mantenimiento de las medidas de post cierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todos los pasivos ambientales mineros materia del cierre.

Inclusión de pasivos ambientales en el Plan de Cierre de Minas (Art. 57)

Las personas o entidades que pretendan iniciar operaciones o aquellas que se encuentren en operación, podrán incluir dentro de su Plan de Cierre de Minas o respectiva modificación, las actividades de remediación ambiental de algunos o todos los pasivos ambientales que se encuentren dentro del área de influencia de su proyecto. Esta inclusión también podrá realizarse cuando el Plan de Cierre de Minas se encuentre en evaluación, siempre que se les incluya en la etapa de participación ciudadana.

En el caso de los generadores, resultará de aplicación lo dispuesto en el anterior 35° del presente Reglamento.

La fiscalización, infracciones y sanciones aplicables en este caso, serán las que correspondan en el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

De la reutilización (Art. 59)

Los titulares de actividad minera podrán reutilizar áreas conteniendo pasivos ambientales mineros señalándolo expresamente en el estudio ambiental correspondiente, y además deberá considerarlo en el respectivo plan de cierre de minas, sea desde su presentación o vía modificatoria, según sea el caso; estando regulados por la legislación que resulte aplicable en cada caso. En dichos instrumentos de gestión ambiental se deberá otorgar especial prioridad a la adopción inmediata de medidas de mitigación de los impactos al ambiente producidos por el pasivo ambiental.

Los generadores que no hubieran asumido la responsabilidad respecto de sus pasivos ambientales a la fecha de publicación del presente decreto supremo, no podrán impedir dicha reutilización ni requerir pago alguno por la misma.

De la exclusividad en el reaprovechamiento (Art. 60)

El generador o cualquier otra persona o entidad que considere tener derecho respecto de un pasivo ambiental, inventariado o no y que pueda ser susceptible de reaprovechamiento, contará con 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, para comunicar a la DGM su responsabilidad como generador de dicho pasivo ambiental o acreditar su derecho y solicitar su reaprovechamiento, o de proceder según cualquiera de las modalidades a las que estuviera facultado, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a dicha fecha. De no efectuar dicha comunicación dentro del plazo otorgado, cualquier tercero podrá plantear el reaprovechamiento sin que el generador u otro, puedan oponerse o requerir pago alguno.

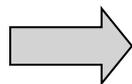
De la exclusividad en el reaprovechamiento (Art. 60)

El titular de una concesión minera, cesionario u otra persona o entidad con derecho de explotar una concesión minera, en cuya concesión se encuentre ubicado algún pasivo ambiental susceptible de reaprovechamiento, tendrá la exclusividad para efectuar un reaprovechamiento. El titular deberá solicitar reaprovechamiento a la DGM en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 61° del Reglamento. Esta disposición podrá ser aplicada siempre que el generador, persona o entidad con derecho, no haya procedido conforme a lo establecido en el párrafo precedente.

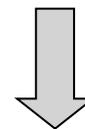
Una vez transcurrido este último plazo, cualquier interesado, incluido el generador o el propio titular minero, podrá comunicar a la DGM su decisión de reaprovechar el pasivo ambiental.

De los instrumentos ambientales para el reaprovechamiento (Art. 62)

Si reaprovechamiento resulta ser la actividad principal

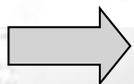


Adicionalmente debe contener una descripción a nivel de factibilidad de las medidas de cierre

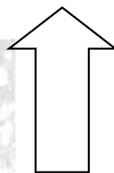


La aprobación del EIA con cierre a nivel factibilidad **exime a su titular de la presentación de un Plan de Cierre de Minas adicional.**

Interesado



EIA



Procedimiento de fiscalización y control (Art. 48)

- De verificarse el incumplimiento de los plazos y términos establecidos en los Planes de Cierre de PAM a cargo de un generador, en el plazo de 30 días calendario se requerirá al responsable, para que constituya una garantía por el monto equivalente al 100% de las actividades que restan ejecutar para el cumplimiento de lo dispuesto en el Plan.
- Asimismo, se otorgará un plazo máximo de tres (3) meses adicionales a los aprobados inicialmente, a fin que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado.
- Si el responsable no efectúa la constitución de la garantía antes mencionada en el plazo indicado, la autoridad administrativa queda facultada a la imposición de multas coercitivas y sucesivas hasta por un tope de 600 UIT.

De las infracciones y sanciones (Art. 52)

Constituyen infracciones:

- 52.1 No declarar pasivos ambientales mineros que se encuentren dentro del área de su concesión, en el plazo establecido será sancionado con una multa de hasta 100 UIT.
- 52.2 No cumplir con presentar el Plan de Cierre de PAM en el plazo establecido, será sancionado con una multa de hasta 250 UIT.
- 52.3 Incumplir el cronograma del instrumento de remediación aprobado o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad será sancionado con una multa de hasta 75 UIT.
- 52.4. Haber incumplido con la adopción inmediata de medidas de mitigación o remediación ambiental y/o la ejecución de las medidas complementarias dispuestas, en cuyo caso resultará aplicable una multa de hasta 75 UIT.
- 52.5. Haber incumplido con el mantenimiento y monitoreo, en cuyo caso les resultará aplicable una multa de hasta 20 UIT.

De las infracciones y sanciones (Art. 52)

Constituyen infracciones:

- 52.6. Haber incumplido con presentar los informes semestrales, en cuyo caso les resultará aplicable una multa de hasta 5 UIT.
- 52.7. En caso del generador del pasivo ambiental minero que no logre la aprobación del Plan de Cierre de PAM presentado por causas que le resulten imputables, corresponderá la misma sanción, señalada en el numeral 52.2.
- 52.8. En caso el no presente el EIA o la respectiva modificatoria dentro del plazo de 01 año, será sancionado con una multa de hasta 10 UIT.
- 52.9. En caso el interesado incumpla la obligación de informar semestralmente al órgano fiscalizador, será sancionado con una multa de hasta 5 UIT.

De las infracciones y sanciones (Art. 52)

En caso sea el generador incurra en las infracciones señaladas en los numerales 52.2., 52.3. y en el caso del numeral 52.7., se podrá declarar adicionalmente: i) la suspensión de los permisos de operación o exploración otorgados, según corresponda y/o ii) la denegatoria del otorgamiento de concesión de beneficio, en cualquier operación minera del titular dentro del territorio nacional.

En el caso de los remediadores voluntarios, las multas máximas a ser impuestas respecto de las correspondientes infracciones, serán de hasta el 20% de lo que se indique en el respectivo numeral del presente artículo. El pago de la multa no exime a los remediadores del cumplimiento de las obligaciones que dieron lugar a la infracción.

De las infracciones y sanciones (Art. 52)

En caso el infractor sea un Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, las sanciones que corresponden a los numerales del 52.1 al 52.9 implicarán una multa de dos (2) y una (1) UIT respectivamente.

Para efectos de la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta los criterios de gradualidad comprendidos en el Principio de Razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 230 y las atenuantes de responsabilidad por infracciones del artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y de ser el caso, los criterios aprobados por las autoridades competentes para sancionar en sus propias regulaciones.

Sanciones y medidas coercitivas (Art. 54)

Para el caso de los generadores, la autoridad a cargo de la fiscalización podrá ordenar la constitución de una garantía 100% del costo estimado que tendría el instrumento de remediación correspondiente y otras medidas coercitivas, hasta que el infractor cumpla. Se hace la salvedad (antes no) que no será necesario en caso un tercero se haga cargo de la remediación.

Cuarta Disposición Complementaria y Final

Establece como incentivo para la realización de las actividades de remediación de pasivos ambientales que corresponden al Estado por parte de los titulares mineros, permitiendo la posibilidad de aplicar los gastos realizados para efectos del cumplimiento de la obligación de trabajo que permite el mantenimiento de la concesión minera, según lo como lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Sanciones y medidas coercitivas (Art. 54)

Para el caso de los generadores, la autoridad a cargo de la fiscalización (no DGM como antes) podrá ordenar la constitución de una garantía 100% del costo estimado que tendría el instrumento de remediación correspondiente (ya no se refiere solo al plan de cierre) y otras (medidas coercitivas) hasta que el infractor cumpla. Se hace la salvedad (antes no) que no será necesario en caso un tercero se haga cargo de la remediación.

Sanciones y medidas coercitivas (Art. 54)

Se contempla ahora la reiteración o imposibilidad manifiesta del incumplimiento por parte de los generadores o remediadores voluntarios, en cuyo caso la autoridad a cargo de la fiscalización deberá informar a las autoridades que correspondan para que proceda a la cancelación de la aprobación de la modalidad de remediación, así como la resolución de convenios celebrados y/o cualquier otra autorización, permiso o licencias relacionadas. Esto se verá en cada caso y no exime la obligación del responsable cumplir con el instrumento de remediación a menos que un tercero se haga cargo de la remediación.

Sanciones y medidas coercitivas (Art. 54)

Si un tercero se quiere hacer cargo de la misma modalidad puede reemplazar a su titular, mediante:

- Cumplimiento del instrumento de remediación cancelado
- Modificándolo
- Presentando uno nuevo

Si solicita otras modalidades podrá utilizar los instrumentos de remediación aprobados en cuanto resulten aplicables, según lo disponga la autoridad competente en la aprobación.

Para el reaprovechamiento cualquier nueva solicitud de remediación de encontrará sujeta a lo dispuesto en el artículo 12-A del reglamento.

Inclusión de pasivos ambientales en el Plan de Cierre de Minas (Art. 57)

Las personas o entidades que pretendan iniciar operaciones o aquellas que se encuentren en operación, podrán incluir dentro de su Plan de Cierre de Minas o respectiva modificación, las actividades de remediación ambiental de algunos o todos los pasivos ambientales que se encuentren dentro del área de influencia de su proyecto. Esta inclusión también podrá realizarse cuando el Plan de Cierre de Minas se encuentre en evaluación, siempre que se les incluya en la etapa de participación ciudadana.

En el caso de los generadores, resultará de aplicación lo dispuesto en el anterior 35° del presente Reglamento.

La fiscalización, infracciones y sanciones aplicables en este caso, serán las que correspondan en el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

Remediación por reutilización y reaprovechamiento (Art. 58)

Según lo dispuesto en los artículos 5°, 10° y 11° de la Ley, los generadores de pasivos ambientales y los remediadores voluntarios podrán optar por la reutilización o reaprovechamiento de pasivos ambientales mineros. En el caso de los generadores, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 35° del presente Reglamento, referido a la posibilidad de exigir la ejecución anticipada de medidas complementarias.

El Estado podrá reutilizar o reaprovechar pasivos ambientales mineros a través de sus propias empresas en caso sean autorizadas expresamente mediante la correspondiente norma legal.

De la reutilización (Art. 59)

Los titulares de actividad minera podrán reutilizar áreas conteniendo pasivos ambientales mineros señalándolo expresamente en el estudio ambiental correspondiente, y además deberá considerarlo en el respectivo plan de cierre de minas, sea desde su presentación o vía modificatoria, según sea el caso; estando regulados por la legislación que resulte aplicable en cada caso. En dichos instrumentos de gestión ambiental se deberá otorgar especial prioridad a la adopción inmediata de medidas de mitigación de los impactos al ambiente producidos por el pasivo ambiental.

Los generadores que no hubieran asumido la responsabilidad respecto de sus pasivos ambientales a la fecha de publicación del presente decreto supremo, no podrán impedir dicha reutilización ni requerir pago alguno por la misma.

De la exclusividad en el reaprovechamiento (Art. 60)

El generador o cualquier otra persona o entidad que considere tener derecho respecto de un pasivo ambiental, inventariado o no y que pueda ser susceptible de reaprovechamiento, contará con 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente disposición, para comunicar a la DGM su responsabilidad como generador de dicho pasivo ambiental o acreditar su derecho y solicitar su reaprovechamiento, o de proceder según cualquiera de las modalidades a las que estuviera facultado, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a dicha fecha. De no efectuar dicha comunicación dentro del plazo otorgado, cualquier tercero podrá plantear el reaprovechamiento sin que el generador u otro, puedan oponerse o requerir pago alguno.

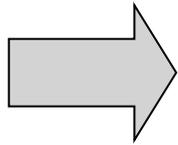
De la exclusividad en el reaprovechamiento (Art. 60)

El titular de una concesión minera, cesionario u otra persona o entidad con derecho de explotar una concesión minera, en cuya concesión se encuentre ubicado algún pasivo ambiental susceptible de reaprovechamiento, tendrá la exclusividad para efectuar un reaprovechamiento. El titular deberá solicitar reaprovechamiento a la DGM en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 61° del Reglamento. Esta disposición podrá ser aplicada siempre que el generador, persona o entidad con derecho, no haya procedido conforme a lo establecido en el párrafo precedente.

Una vez transcurrido este último plazo, cualquier interesado, incluido el generador o el propio titular minero, podrá comunicar a la DGM su decisión de reaprovechar el pasivo ambiental.

De la solicitud de reaprovechamiento (Art. 61)

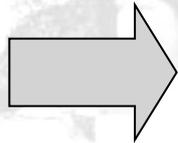
Solicitud de reaprovechamiento de un pasivo ambiental inventariado



DGM

Precisando la información que permita su identificación en el inventario de pasivos

Solicitud de reaprovechamiento de un pasivo ambiental no inventariado

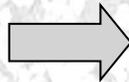


DGM

La comunicación deberá ser acompañada de un informe a cargo de un perito minero de la nómina de la DGM, indicando la provincia y distrito en el que se encuentre el pasivo ambiental, fotografías de sus principales vértices con indicación de sus coordenadas UTM.

De la solicitud de reaprovechamiento (Art. 61)

Recibida la
solicitud



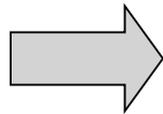
DGM
u
**Órgano
Regional
competente**



Podrán
programar una
visita de campo
para verificar su
ubicación,
condición de
pasivo
ambiental y/u
otros

De la solicitud de reaprovechamiento (Art. 61)

DGM



La existencia y condición de pasivo ambiental minero, previa visita al pasivo ambiental o prescindiendo de ella, y de ser el caso deberá actualizar el inventario incluyendo en éste al pasivo ambiental respecto del cual se plantea el reaprovechamiento,

Dentro del plazo de 60 días calendario de recibida la solicitud.

De la solicitud de reaprovechamiento (Art. 61)

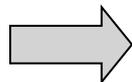
En caso de las personas o entidades que ejerzan el derecho de exclusividad dentro de los plazos del artículo 60° del Reglamento, la DGM deberá verificar que tengan la condición de generador, titular de concesión minera u otro, que les permita acceder a dicho derecho.

En caso de conflictos sobre mejor derecho entre las partes, la DGM resolverá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12-A del presente Reglamento.

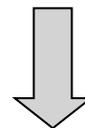
El interesado que solicite el reaprovechamiento de un pasivo ambiental, contará con un plazo máximo de un año, computado a partir de la presentación de su solicitud, para presentar a la autoridad competente un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd), según corresponda, con cierre a nivel de factibilidad o la modificación de uno preexistente con su respectivo plan de cierre de minas, siempre que comprendan la misma área de influencia directa del pasivo ambiental.

De los instrumentos ambientales para el reaprovechamiento (Art. 62)

Si reaprovechamiento resulta ser la actividad principal

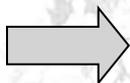


Adicionalmente debe contener una descripción a nivel de factibilidad de las medidas de cierre

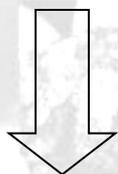


La aprobación del EIA con cierre a nivel factibilidad exime a su titular de la presentación de un Plan de Cierre de Minas adicional

Interesado



EIA



El EIA debe describir las medidas de mitigación ambiental aplicables para que desde un primer momento se eliminen los impactos ambientales negativos que el pasivo ambiental ocasiona a la salud y al ambiente.



Solicitud de uso alternativo (Art. 64)

Se debe adjuntar la opinión de la municipalidad provincial o municipalidades provinciales que correspondan, o la constancia de haberla solicitado y la declaración de no haber recibido una respuesta en los siguientes 30 días calendario

Municipalidad Distrital (es) podrán solicitar en cualquier momento su uso alternativo

Solicitud

DGAAM

En caso la solicitud corresponda a dos o más municipalidades distritales, deberá realizarse de manera conjunta

Deberá presentarse en tres copias, incluyendo la siguiente información:

- Identidad del propietario o poseionario del predio en el que se encuentra ubicado el pasivo ambiental minero, o declaración que no ha podido ser identificado.
- De existir un propietario o poseionario identificado, la aceptación del mismo respecto del uso alternativo.
- Detalles del uso alternativo.
- Acciones, obras y demás que planeen ser ejecutadas a fin de acondicionar el pasivo ambiental a su uso alternativo, así como su respectivo presupuesto y fuente de financiamiento.
- Persona o personas que se beneficiarán con dicho uso.

Solicitud de uso alternativo (Art. 64)

La DGAAM sólo podrá autorizar el uso alternativo propuesto en tanto considere que el acondicionamiento del pasivo ambiental eliminará el riesgo que éste significa al ambiente, siempre que cuente con la opinión técnica favorable del Ministerio de Salud a través de su Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA. El acondicionamiento propuesto deberá eliminar el riesgo a la salud humana.

Solicitud de uso alternativo (Art. 64)

Adicionalmente, la DGAAM podrá requerir la opinión técnica de las autoridades que considere pertinentes para resolver la admisibilidad del uso alternativo.

En caso la solicitud de uso alternativo haya resultado del acogimiento de la propuesta presentada en un plan de cierre de pasivos ambientales, la DGAAM evaluará la solicitud de uso alternativo, conjuntamente con la evaluación del plan de cierre del resto de componentes.

En este caso, si la solicitud de uso alternativo es aprobada, el íntegro del financiamiento del acondicionamiento estará a cargo del titular del plan de cierre.

La aprobación del uso alternativo no exime al interesado de obtener los demás permisos que resulten necesarios para el acondicionamiento del pasivo ambiental minero y el funcionamiento de su uso alternativo.

Promoción de acciones de remediación

Artículo 16.- De las Áreas de Conservación Ambiental Minera

El MEM y los gobiernos regionales promueven la constitución de Áreas de Conservación Ambiental Minera, a efectos de que las áreas donde se ubican los pasivos ambientales de la actividad minera sean remediadas voluntariamente por personas o entidades no responsables de la remediación, mediante la total ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros correspondiente

Las áreas rehabilitadas podrán ser utilizadas directamente por el titular del Área de Conservación Ambiental Minera o por terceros, mediante convenios, alianzas u otras formas de colaboración institucional con entidades nacionales o del exterior, para fines turísticos, culturales, recreativos, deportivos u otros que no pongan en riesgo la remediación ambiental realizada.

Promoción de acciones de remediación

Artículo 17.- De las tierras eriazas

El Estado podrá aportar, de forma gratuita, las tierras eriazas de su propiedad en las cuales se encuentren pasivos ambientales mineros, bajo las modalidades permitidas por las leyes que regulan la materia, para que se realicen las labores de remediación correspondientes y que, luego de ello, se desarrolle todo tipo de actividades culturales, recreativas, educativas, turísticas, productivas y otras que no pongan en riesgo las medidas de remediación ambiental ejecutadas.

Reglamento

Promoción de acciones de remediación

Artículo 18.- Bonos de Responsabilidad Social Ambiental

El Estado, a través del Ministerio de Energía y Minas, promueve la emisión de bonos de responsabilidad social ambiental, a nivel nacional e internacional. Dichos bonos serán emitidos exclusivamente para la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros, por aquellos que hayan presentado y recibido la aprobación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sobre áreas afectadas que no son de su responsabilidad y que garanticen su ejecución en los plazos de ley. En todos los casos se debe asegurar que los fondos sean administrados bajo la modalidad de un fideicomiso.

Reglamento

Promoción de acciones de remediación

Artículo 19.- Promoción de la participación de las ONG y la sociedad civil en la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros

El Estado, a través del MEM, promueve la participación de las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil en general, en la remediación de áreas con pasivos ambientales mineros que están a cargo del Estado y en aquellos que decida ejecutar por razones de tutela del interés público, otorgando su respaldo para la obtención del financiamiento correspondiente de fuentes como la cooperación internacional, donaciones, fideicomisos o la formación de alianzas post minería con organizaciones privadas nacionales o extranjeras.

¡Gracias!

Ada Alegre

gerencia@adaalegreconsultores.com.pe